

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 28 de Febrero 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Y si esta diferencia de provincias exige latitud para asignarlas sus cupos de especies, lógico es que se otorgue para la que ha de hacerse entre pueblos de una misma provincia, en los cuales existe también quizás mayores por efecto de su situación respecto á las vías de comunicación y por la estructura de su suelo, diferencias que solo con amplias reglas para fijarles sus cupos dentro del de la provincia podrían establecerse para que estos guarden la graduación que entre sí guardan las localidades.

Esta ampliación de los límites de aumento ó de baja para la distribución del cupo general de especies entre las provincias, hace innecesario mantener las excepciones consignadas en favor de las provincias de Gali-

cia, Asturias y Canarias; pues si bien es justo reconocer que la particularidad de dichas regiones en general las coloca en situación diversa de las demás, tampoco puede dudarse que existen entre otras en que en mayor ó menor extensión concurren idénticas circunstancias.

Cuando las excepciones en materia de impuestos no responden á principios generales, se convierten presto, por legítimas que sean, en privilegios siempre odiosos y expuestos á provocar rivalidades y antagonismos que concluyen por dificultar la consolidación de los tributos. Y desde el momento en que se establece un límite amplio para hacer extensivos á todas las provincias que se hallen en iguales ó análogas condiciones los beneficios que hasta ahora constituían una prerrogativa en favor de algunas, podrá conseguirse, sin quebrantar la unidad del impuesto y revistiendo la medida un caracter de generalidad, de que carecía, atender á las condiciones de cada una en la medida de sus circunstancias peculiares sin que resulte ninguna de ella privilegiada.

Por último, la reducción del tipo medio de consumo de vinos de todas clases á 60 litros, y la eliminación de la especie cerveza, vinagre, sidra y chacolí, de la tarifa general á todas las poblaciones, subsistiendo sólo estas últimas en la aplicable á las capitales de provincia y puertos asimilados responden, la primera á la necesidad y conveniencia de que se distribuya por igual proporción entre todos los cupos de los pueblos la diferencia de rendimientos del impuesto, entre los que arrojaría la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la bonificación hecha por la de 6 de Julio; y la segunda, á la insignificancia del tipo medio individual establecido, y á la circunstancia de

que, aunque figuran reunidas, las más de ellas no son de general consumo en la mayoría de las poblaciones no capitales de provincia.

Hechas estas alteraciones en la ley de 31 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe no duda que han de ceder en pro de la más equitativa distribución del impuesto, sin separarse sensiblemente de los cupos que por virtud de la autorización concedida por el art. 2.º de la ley de 6 de Julio se señalaron para el corriente año económico aceptados generalmente, pues que contra su fijación no se han opuesto más que un reducido número de reclamaciones, y estas comparativas en su mayor parte, se podrá llegar á conocer en circunstancias normales ó la bondad de sus reglas ó la necesidad de reformas más radicales, para encontrar las bases que armonicen el interés del Tesoro con los justos y respetables intereses de los pueblos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Continuarán rigiendo los tipos medios de consumo de especies establecidos en la regla 1.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos á que la misma se refiere, hecha excepción del de vinos de todas clases que se reducirá á 60 litros; y eliminando de dichas especies el consumo de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, las cuales pasarán á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismos

tipos de gravamen asignados en la primera, según las respectivas bases de población.

Art. 2.º Para que la distribución del cupo total de especies de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse según las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumos por habitante dentro de un límite máximo de 70 por 100 (según la naturaleza de cada especie), teniendo en cuenta las circunstancias de que hace mención la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre citada.

Art. 3.º La clasificación de categorías de los pueblos de cada provincia para distribuir entre éstos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicación de las reglas de la ley mencionada y de las que contiene la presente, se verificará por los Delegados de Hacienda, estableciendo seis categorías con relación á la importancia de los consumos.

Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ni asimilados á estas, que no se hallen conformes con la clasificación de categorías que se verifique en la provincia, podrán entablar recurso de alzada contra la misma dentro de los 15 días siguientes al en que se publique dicha clasificación en el *Boletín oficial* de la provincia. Estos recursos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia, al consumo individual de las especies, las Dependencias provinciales de Hacienda aumentarán aquellos términos medios, hasta un límite máximo de 20 por 100 en los pueblos comprendidos en la primera categoría, hasta el de 10 en los de la segunda, y hasta el de cinco en

jos de la tercera. A las poblaciones de la cuarta categoría se les computará el término medio de consumo de especies que resulte á la provincia; á los de la quinta se les disminuirá este tipo medio en un 5 por 100; y el resto de las especies, distribuido entre los habitantes de los pueblos de la sexta categoría, con deducción de la cuarta parte de éstos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estos.

Art. 5.º Para hacer aplicación de los derechos de tarifa fijados á cada especie y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento la base de población de los pueblos no capitales de provincia y puertos asimilados á éstas se fijará por el número de habitantes que constituyan la población agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Art. 6.º Continuarán aplicándose las reglas para fijar los encabezamientos de las capitales de provincia y puertos asimilados contenidas en las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882.

Art. 7.º Quedan vigentes las disposiciones de ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas á la designación de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente.

Madrid 20 de Febrero de 1883.
—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Gaceta del 22 de Febrero de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Prieto presentó ante el Juzgado de Vera en 8 de Febrero de 1878 á nombre de Don Benito Pulido y González, como director de la Sociedad especial minera denominada *Consuelo*, propietaria de la mina *Desconfianza*, querrela criminal contra los propietarios de la mina *Liga Italiana*, que habían hecho una intrusión con sus labores en la propiedad del querellante:

Que practicado un reconocimiento de dichas labores por Auxiliares facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, hecha constar la intrusión, y desalojadas las galerías para apreciar la extensión del daño causado, se practicó esta segunda operación, declarando los peritos que se habían extraído 38

metros 658 decímetros, que representaban 735 quintales de mineral, cuyo importe ascendería á 14.198 pesetas y 74 céntimos:

Que el Juzgado, por auto de 18 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró que los hechos denunciados no constituían delito, y sobreseyó libremente en el procedimiento incoado para perseguirlos:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, conociendo de la causa en virtud de apelación interpuesta por el querellante, revocó el auto de sobreseimiento, y mandó continuar el proceso:

Que en cumplimiento de este auto, reconocieron de nuevo los peritos las labores de intrusión, declarando que además del mineral que antes habían apreciado como extraído, se había sacado de otra galería un volumen de 7 metros 710 decímetros, que debió producir seis quintales 75 libras de mineral, importantes 128 pesetas 43 céntimos:

Que dirigido el procedimiento contra D. Julián Gonzalez Vallejo y D. Bartolomé Alarcón Perellón, en el concepto respectivamente de Presidente y capataz de la mina *Liga Italiana*, y habiéndose notado que los reconocimientos periciales no se habían llevado á cabo por Ingenieros de minas, se dirigió una comunicación al Jefe de aquel cuerpo en la provincia de Almería para que nombrase dos que practicasen el reconocimiento de la repetida intrusión de labores:

Que el Ingeniero se negó á verificar dicho reconocimiento por oponerse á ello lo dispuesto en el párrafo quinto de la cuarta disposición de las generales del reglamento de minas; y habiendo acudido el Juzgado al Gobernador pidiéndole que ordenase á aquel la práctica del referido reconocimiento, y dispuesto así por la Autoridad gubernativa, el referido Ingeniero insistió en su negativa, y llamó la atención del Gobernador acerca de su competencia para conocer en el asunto de que se trataban:

Que á pesar de las nuevas y repetidas comunicaciones dirigidas por el Juzgado al Gobernador para que ordenase al mencionado Ingeniero la práctica de la diligencia acordada, y de que por Real orden de 18 de Febrero de 1880 había dispuesto el Ministerio de la Gobernación que se diesen al mismo las órdenes oportunas para que la practicasen, no se llevó á cabo el reconocimiento ordenado:

Que el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ingeniero Jefe de Minas de aquella provincia, y con fecha 14 de Junio de 1880, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Vera,

alegando que la Administración era la única competente para fijar la situación de las minas, así en la superficie como en el interior, y como consecuencia de este principio, que las reclamaciones sobre intrusión de unas minas en otras sólo puede resolverse administrativamente, quedando á los Tribunales el conocer sobre daños y perjuicios causados con las intrusiones una vez escarecido este punto administrativamente y sobre abono de los minerales extraídos; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el párrafo cuarto del artículo 87 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas; el Real decreto de 16 de Enero de 1861 y la Real orden de 14 de Febrero de 1862:

Que el Juez sustanció el incidente concediendo á la parte querrelante prórroga del término señalado para alegar por escrito, y sin celebrar el acto de la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa:

Que interpuesta apelación por la parte querrelante ante la Audiencia de Granada, ésta dió conocimiento de los autos á la parte actora y al Ministerio fiscal, que los devolvieron, la primera alegando que la competencia era improcedente por su fondo y por su forma, como se proponía demostrar en su día, y el segundo, que había tomado la instrucción necesaria para exponer sus razonamientos en el acto de la vista:

Que señalada la vista, el fiscal, fundado en los artículos 59 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en atención á que no se había oído á las partes por escrito, pidió que se suspendiera aquel acto para evacuar el trámite omitido:

Que la Sala accedió á la solicitud fiscal, y después de oír á las partes por escrito, y celebrar la vista, dictó auto en el que fundándose en que no se trataba de demarcar terreno, sino de practicar diligencias para la comprobación de un delito en que la causa estaba en sumario, cuyo curso no debió suspenderse, sino por el contrario averiguar si existía aquel por cualquiera de los medios que la ley establece; que no se trataba de decidir sobre la propiedad y límites de una mina, sino de saber si las labores de una habían invadido terrenos de otra; que el Gobernador debió ordenar el cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero de 1880, en la cual se reconocía implícitamente la competencia del Juzgado, y que al provocar el conflicto había obrado extemporáneamente, porque él á su vez reconoció la competencia de la Autoridad judicial en el hecho de no entablar contienda al tener conocimiento

del asunto, revocó el auto del referido Juzgado, y le mandó sostener su jurisdicción:

Que el Juez volvió á oír á las partes por escrito, concediendo prórroga al querellante para hacer sus alegaciones; y después de celebrar la vista, dictó auto manteniendo su competencia, por estimar que correspondía á los Tribunales el conocimiento de los delitos comunes que se cometan en las minas y sus dependencias, y reproduciendo por lo demás los razonamientos de la Sala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de ello el presente conflicto:

Visto el párrafo cuarto del artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas, con arreglo al cual las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las mismas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la querrela deducida por D. Benito Pulido y Gonzalez no tiene por objeto impugnar una superposición ni rectificar límites de pertenencias ó labores mineras, sino perseguir la extracción indebida de minerales de una mina que tiene límites claros y definidos por lo cual el conocimiento de esta reclamación corresponde á los Tribunales ordinarios, según el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento citado.

2.º Que estando el asunto reservado por la ley al conocimiento de los Tribunales, y no existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que resolver por la Autoridad administrativa, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores

suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Da lo en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 3 de Marzo de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Echalar, provincia de Navarra, solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana establecida en dicha villa para importar ganados y las pequeñas cantidades de artículos extranjeros que los viajeros conduzcan en sus equipajes:

Vistos los informes emitidos por la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la dificultad de las comunicaciones terrestres en la frontera requiere facilidades para que el tráfico se desarrolle:

Considerando que varias Aduanas que se hallan en idénticas condiciones que la de Echalar disfrutan habilitación de segunda clase;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Echalar, provincia de Navarra, habilitándola para la importación de ganados y para los adeudos que no excedan de 25 pesetas, que se verificarán por medio de recibos talonarios, con arreglo al art. 406 de las Ordenanzas de la renta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Berta Blanca Gerard Bous, de nacionalidad francesa, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concepción no producirá efecto alguno hasta tanto que la interesada preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Una de las innovaciones que introdujo el decreto de 13 de Noviembre de 1874 al modificar el de 26 de Junio anterior, por el cual se creó el Consejo superior de Agricultura, fué de la de incluir en el número de los Vocales natos del mismo á los Presidentes de las Juntas consultivas ó facultativas de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, á pesar de que figuraban ya con tal carácter los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, Presidentes natos á su vez de las mencionadas Juntas consultivas ó facultativas.

Indudablemente la medida que acaba de citarse obedeció, á juicio del Ministro que suscribe, al laudable propósito de allegar al Consejo el mayor número de funcionarios públicos que por razón de su cargo y la especialidad de sus conocimientos contribuyera de una manera beneficiosa al mayor acierto en las resoluciones encaminadas al fomento y desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio, veneros importantísimos de la riqueza pública.

Esta sola consideración hubiera bastado, en sentir del que suscribe, para incluir entre los Vocales natos del Consejo al Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica, si á la creación de aquel cuerpo el servicio agronómico de España hubiese alcanzado la organización que posteriormente le dieron las soberanas resoluciones contenidas en los Reales decretos de 14 de Febrero de 1879 y 14 de Agosto de 1882.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica formará parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Gaceta del 26 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resulta que habiendo reclamado varios interesados la inclusión de Ramón Monsabá y Berniell en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, el Ayuntamiento no le incluyó en las listas, por lo cual acudieron en queja al Gobernador, que remitió la instancia á informe del Alcalde.

Contestó éste que la inclusión no se había verificado por no constar el nombre del mozo en los libros parroquiales ni en el padrón de vecinos; pero comprobado por los recurrentes por medio de una copia autorizada de la partida de bautismo, que no era exacto lo expuesto por el Alcalde, puesto que Ramón Monsabá figuraba en los libros parroquiales del pueblo y nunca había salido de éste, y que su nombre apareció inscrito en la primera lista que se expuso al público antes de proceder á la rectificación del alis-

tamiento, así como también en el padrón de vecinos, aunque sin expresar la edad, por lo cual debía considerarse fraudulenta la omisión. El Gobernador acordó la suspensión de que se deja hecho mérito y remitió los antecedentes al Juzgado á los efectos oportunos.

Al elevar á V. E. el expediente, advierte dicha Autoridad que el Alcalde y los Concejales son todavía los nombrados gubernativamente en Marzo de 1881, para reemplazar á los que dimitieron; que hasta la fecha no ha sido posible terminar las elecciones municipales que debieron hacerse en Mayo de 1881, y que el Alcalde ahora suspenso ha manifestado ante su presencia que no quería cesar ni cesaría en el cargo de Alcalde, por cuyo motivo lo ha puesto á disposición de los Tribunales con el acta que al efecto se levantó.

Expuestos los antecedentes, observará la Sección que el caso referente á la omisión indebida de mozo en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, tiene señalada una corrección gubernativa especial en el art. 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Dispone este artículo que los Concejales y los Secretarios de los Ayuntamientos son responsables de las omisiones indebidas que contenga el alistamiento de mozos, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros y de 200 á 300 los últimos por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada, sin perjuicio de que si de las diligencias instruidas resultase fraudulenta la omisión, remita el Gobernador las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Es indudable, pues, que los Concejales y el Secretario de que se trata han incurrido en la penalidad establecida en el citado art. 53, que corresponde aplicar á la Comisión provincial, á tenor de lo prevenido en el art. 99 de la ley Provincial, como encargada de decidir todas las incidencias de quintas.

Dedúcese, en consecuencia de lo expuesto, que en el caso presente, y dado que hay que aplicar una legislación especial, no procede la suspensión gubernativa de los Concejales y del Secretario, pues resultaría que por una misma falta se imponían dos correcciones.

La Sección cree de su deber llamar la atención de V. E. acerca del estado de perturbación en que se encuentra el Municipio de que se trata, donde aún no se han verificado las elecciones municipales que

debieron llevarse á efecto en 1881; estado excepcional que ha debido remediar el Gobernador á su debido tiempo.

Por tanto, opina la Sección que se debe alzar la suspensión decretada, y devolver el expediente al Gobernador para que lo remita á la Comisión provincial á los efectos del artículo 33 de la ley de Reemplazos sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales á quienes se han remitido los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Medina del Campo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo Provincia de Valladolid. Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El domingo primero del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo provincia de Valladolid: Dado en Palacio á 4.º de Marzo de 1883.—Alfonso, El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

Y para que tenga debido cumplimiento lo que se ordena en el anterior Real Decreto, he creído conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos cabeza de seccion de dicho distrito, Comisión Inspectora del mismo, y demás personas llamadas á intervenir en los actos referentes á la elección parcial de Diputados

á Cortes, acerca de lo prevenido en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y para su mayor inteligencia y cumplimiento, hacerles las prevenciones siguientes;

1.º Diez dias antes de la elección se fijarán al público por los Ayuntamientos cabeza de Sección del repetido distrito las listas electorales formadas como definitivas en el suplemento del *Boletín oficial* del día 6 de Enero de este año; y se anunciarán por edictos los Colegios en que ha de hacerse la elección.

2.º Las cédulas y actas notariales para la designación de interventores, á que hacen referencia los artículos 64 y 65, de la Ley electoral citada se presentará ante la Comisión Inspectora del distrito el domingo 25 de Marzo actual, en cuyo día tendrá lugar el escrutinio que previene el artículo 67 de la misma.

3.º La votación tendrá efecto, según previene el Real Decreto anteriormente expresado el día 1.º de Abril próximo, desde las ocho de la mañana hasta las 4 de la tarde, y el 8 del propio mes el escrutinio general y proclamación del Diputado, según determina el capítulo 5.º de la indicada ley electoral.

4.º Los Presidentes de las mesas electorales en el mismo día 1.º de Abril y tan pronto como termine la elección cumplirá con lo prevenido en el art. 90, remitiendo á la Secretaría del Congreso una copia literal del acta.

Y 5.º En el propio día 1.º comunicarán á este Gobierno por el medio mas rápido los nombres de los candidatos y número de votos que haya obtenido cada uno, y dirigirán la lista numerada de votantes para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 2 de Marzo de 1883.—El Gobernador José María Díaz.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 754.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de José Lopez Oroza, na-

tural de la parroquia de Losada, provincia de Lugo, cuyas señas se expresan á continuación el cual en el verano último, se encontraba trabajando en el pueblo de Peñaflores, y en el caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Valladolid 5 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Señas.

Edad 20 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca moderada, color pálido, barba lampiña, no sabe leer ni escribir.

NUM. 744.

Don Antonio Gullón del Río, Juez de Instrucción de esta villa de Medina del Campo.

Por la presente requisitoria se llama á Gregorio Nicolás Benito, vecino que fué de esta villa, quinquillero, mayor de treinta años de edad, estatura alta, color moreno ancho de cara, para que en término de veinte dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber un auto de procesamiento y para prestar declaración en el sumario criminal que pende en este referido Juzgado sobre robo de metálico y ropas de la propiedad de D. Canuto de Castro vecino de Serrada; y asimismo se encarga á las autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este mi Juzgado del referido Gregorio Nicolás al objeto indicado, apercibido éste que de no presentarse durante referido término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, y se presume que dicho Gregorio se encuentra en el territorio de Nava del Rey y Salamanca, pues así lo he acordado en providencia de este dia, dictada en el sumario criminal de que se ha hecho mérito.

Dado en Medina del Campo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 745.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido, en la causa criminal que se sigue contra Miguel Hornillos Alonso, vecino de Castronuño, por disparo de un arma de fuego y lesiones á Matea Casado, se manda citar por cédula á Indalecio Blanco Alvarez, Domingo y

Vicente Ramos Oncalada, vecinos de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á declarar como testigos en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al efecto se expide la presente en la Nava del Rey á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, El Juez de instrucción, Toribio Fernandez Velasco.—El Escribano actuario, Quintín Hernandez Bergáz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Sigüenza vecino que fué de la villa de Zaratán, para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el que suscribe comisionado de apremio por la Agencia del Banco de España en esta capital, á satisfacer las cuotas de contribución territorial y sal que está adeudando, y las costas ocasionadas con tal motivo, apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará todo perjuicio y se llevará á efecto la venta y enajenación de los bienes embargados y subastados de su pertenencia.

Valladolid 4.º de Marzo de 1883.—El Comisionado, Fructuoso Quemada.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.